



EXPEDIENTE: PAOT-2019-428-SOT-167

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUL 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-428-SOT-167 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (vertimiento de aguas residuales), en el predio ubicado en calle 13 número 308, Colonia Prohogar, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (vertimiento de aguas residuales), como es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimiento Mercantiles, ambas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (vertimiento de aguas residuales)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle 13 número 308, Colonia Prohogar, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, no se observó letrero o razón social que indique que en el lugar opere un establecimiento mercantil con giro de lavado de trampas de grasa, ni actividades al interior. Durante la diligencia no se constató el vertimiento de aguas residuales a la vía pública.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de lavado de trampas de grasa, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.



Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó al propietario, administrador o representante legal, o encargado del establecimiento mercantil a efecto de que presentara Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y las acciones correspondientes en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas de la Ciudad de México, que acredite el uso de suelo ejercido en el inmueble objeto de denuncia. Al respecto, una persona se ostentó como gerente de operación del establecimiento mercantil dedicado a la limpieza y recolección de desechos de trampas de grasa, realizó diversas manifestaciones señalando que el inmueble objeto de denuncia únicamente se utiliza como estacionamiento de la empresa, asimismo aportó fotografías del interior del citado inmueble.----

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en las actividades relacionadas con el lavado de trampas de grasa, ni el vertimiento de aguas residuales a la vía pública, se solicitó a las personas denunciantes proporcionarán elementos y pruebas para demostrar la realización del lavado de trampas de grasa y el vertimiento de aguas residuales a la vía pública relacionadas con el inmueble motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-4213-2019 de fecha 22 de mayo de 2019; recibiendo respuesta por parte de las personas denunciantes, sin que aportaran las pruebas solicitadas.----

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle 13 número 308, Colonia Prohogar, Alcaldía Azcapotzalco, no se observaron actividades relacionadas con el lavado de trampas de grasa, ni el vertimiento de aguas residuales a la vía pública, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle 13 número 308, Colonia Prohogar, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, no se observó letrero o razón social que indique que en el lugar opere un establecimiento mercantil con giro de lavado de trampas de grasa, ni actividades al interior. Durante la diligencia no se constató el vertimiento de aguas residuales a la vía pública.----
2. Al inmueble objeto de investigación le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), donde el uso para taller de lavado de trampas de grasa, no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco.----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-428-SOT-167

3. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, administrador o representante legal, o encargado del establecimiento mercantil a efecto de que presentara Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que acredite el uso de suelo ejercido en el inmueble objeto de denuncia y las acciones correspondientes en cumplimiento del artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas de la Ciudad de México, que acredite el uso de suelo ejercido en el inmueble objeto de denuncia. Al respecto, una persona se ostentó como gerente de operación del establecimiento mercantil dedicado a la limpieza y recolección de desechos de trampas de grasa, realizó diversas manifestaciones señalando que el inmueble objeto de denuncia únicamente se utiliza como estacionamiento de la empresa, asimismo aportó fotografías del interior del citado inmueble.-----
4. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4213-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, se solicitó a las personas denunciantes proporcionarán mayores elementos que permitan determinar contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia de establecimiento mercantil (vertimiento de aguas residuales), toda vez que no se constataron los hechos denunciados en el inmueble objeto de denuncia, recibiendo respuesta por parte de las personas denunciantes, sin que aportaran las pruebas solicitadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----